



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2023-77627471-APN-DGDYD#JGM - LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES - RÉGIMEN SANCIONATORIO

VISTO el Expediente EX-2023-77627471-APN-DGDYD#JGM, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones con motivo de un oficio remitido al Organismo por parte del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8, Secretaría Única del Departamento Judicial de Mar del Plata, librado en autos caratulados “LANZILOTTA, RUBÉN OSVALDO C/ CUEVAS, PAOLA ALEJANDRA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. C/ LES. O MUERTE (EXC. ESTADO) - Expte. MP-31629-2022”.

Que habida cuenta de ello, y a tenor de lo solicitado en virtud del referido oficio judicial, la Gerencia de Inspección formuló una serie de requerimientos a la entidad LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES, de conformidad con las constancias obrantes en Orden N° 11, 15 y ccstes..

Que a través del Informe obrante en IF-2023-107990414-APN-GI#SSN, la citada Gerencia determinó que “...la aseguradora no dio respuesta a los requerimientos cursados, situación que entorpece el proceso de supervisión...”.

Que, consecuentemente, se dispuso la remisión de las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Jurídicos, a fines de que pondere la conducta de la mencionada entidad a la luz de lo expresado precedentemente.

Que en atención a lo expuesto, la Gerencia referida en último término procedió a imputar a LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES la violación de lo dispuesto por el punto 39.6.4. -Sistema Informativo del Estado de Juicios y Mediaciones- del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014) y por el artículo 68 de la Ley N° 20.091; encuadrando su conducta en la previsión contenida en el artículo 58 de la citada Ley y corriéndose el traslado pertinente en los términos del artículo 82 del mismo cuerpo normativo (cfr. constancias agregadas en Orden N° 29 y ss.).

Que la entidad no dio respuesta al traslado conferido (cfr. Informes obrantes en Orden N° 42 y 62).

Que la violación de lo previsto en las normas inobservadas por la entidad -ya fuere derivada del cumplimiento extemporáneo, o bien del incumplimiento liso y llano- desvirtúa y malogra el ejercicio de las facultades de contralor asignadas a este Organismo.

Que, por su parte, el artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el tempestivo cumplimiento de sus obligaciones.

Que en atención a lo expuesto, no existe elemento alguno que permita a la aseguradora apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes -vale decir, el incumplimiento de lo establecido por el punto 39.6.4. del R.G.A.A. y por el artículo 68 de la Ley N° 20.091, y la subsunción de tal proceder en la previsión contenida en el artículo 58 de dicho cuerpo normativo-, los cuales deben tenerse por ratificados.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES.

Que a los fines de graduar la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la entidad, de conformidad con lo expresado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante Informe IF-2023-147219887-APN-GAYR#SSN.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES un LLAMADO DE ATENCIÓN, en los términos del artículo 58 inciso a) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091 y dentro del plazo perentorio de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a la entidad que, en caso de interponer un recurso de apelación, este deberá ingresarse a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) como “Presentación de descargos, contestación de requerimientos e interposición de recurso directo artículo 83 Ley N° 20.091, ante la Subgerencia de Sumarios”, o bien en soporte papel ante la Mesa General de Entradas y Salidas del presente Organismo, de lunes a viernes de 10:00 a 17:00 horas; indicando, en cualquier caso, el número del presente Expediente.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a la entidad al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.

